

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **155/18-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Los quejosos refirieron que el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, al transitar abordo de un vehículo por el Boulevard Juan Pablo II en Celaya, Guanajuato, se les emparejaron una camioneta Ford Lobo y un vehículo tipo sedán, de los cuales descendieron 10 diez personas que traían su rostro cubierto y portando armas largas, a quienes posteriormente identificaron policías ministeriales, mismos que sin razón justificada procedieron a detenerlos tapándoles su rostro, así mismo indicaron que fueron golpeados en diversas partes de su cuerpo.

CASO CONCRETO

XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, refirieron que el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tripulaban una camioneta por el eje Juan Pablo II, momento que se les emparejó una camioneta marca Ford Lobo color gris y un vehículo tipo sedán color blanco, de los que descienden aproximadamente 10 diez personas que portaban armas largas, rostro cubierto y chaleco antibalas, quienes sin razón justificada les gritaron que se bajaran del vehículo, los tiraron al suelo, los esposaron y taparon el rostro, abordándolos a la camioneta Ford Lobo, trasladándolos atrás del *penal* donde los bajaron y los subieron en diferentes vehículos momento donde los golpearon, aludieron que después de golpearlos los bajaron a unas oficinas que suponen son del Ministerio Público, donde les preguntaron sus datos personales sin que les dieran a firmar documento alguno, posteriormente los llevaron al Centro de Detención Norte.

Es bajo lo anterior, que esta Procuraduría se pronuncia por hechos clasificados como:

- **Violación del Derecho a la Libertad Personal**

Respecto al derecho a la libertad personal, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, dispone en el artículo 7.1. que *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*, por lo que se entiende como detención arbitraria, la detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la citada Convención o en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ante lo cual se anuncia que los hechos que corresponden con esta definición consiste en efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia o incumplir con las formalidades para realizar una detención en un caso urgente o delitos graves.

Figura violatoria de derechos humanos en estudio, atendiendo a la dolencia externada por XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, referente al haber sido detenidos por aproximadamente 10 diez elementos de policía ministerial del Estado, cuando circulaban en un vehículo por el eje Juan Pablo II segundo en Celaya, Guanajuato, pues precisaron que sin motivo alguno dos vehículos se les emparejaron, donde descendieron los citados elementos quienes les apuntaban con sus armas largas los tiraron al piso, los esposaron, les taparon el rostro, los trasladaron atrás del *penal* y los ingresaron al Centro de Detención Municipal.

Al respecto la autoridad responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, confirmó que los elementos de Policía Ministerial Laura Patricia Quintana Rodríguez, J. Jesús Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros y César Jonathan García Rodríguez, realizaron la detención de los ahora quejosos.

Precisó que la detención se debió al señalamiento y denuncia anónima de una persona a la que minutos antes de la detención, los quejosos amagaron con un arma de fuego larga e intentaron robar, motivo por el que los policías ministeriales ubicaron al vehículo señalado, a quienes por comandos verbales desde el altavoz de la unidad oficial les ordenaron que descendieran del vehículo, no obstante, indicó que los quejosos intentaron huir, siendo asegurados, momento en el que uno de ellos tomó un arma de fuego larga del interior del vehículo, por lo que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, dándose inicio a la carpeta de investigación número XXXX/2018 por los delitos de robo equiparado, posesión simple de droga y posesión de arma de fuego.

Así mismo, describió el actuar de cada uno de los agentes de policía ministerial de la siguiente manera:

“...La participación de los agentes en los hechos que originaron la presente queja, se desarrolló de la siguiente manera:

- Laura Patricia Quintana Rodríguez, revisión del vehículo y aseguramiento de arma de fuego al caer al suelo;
- J. Jesús Huerta Barrón, aseguró a quien dijo llamarse XXXX (mediante forcejeo por arma de fuego);
- Álvaro Alonso Mora, aseguró a quien dijo llamarse XXXX
- Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros aseguró a quien dijo llamarse XXXX; y
- César Jonathan García Rodríguez, aseguró a quien dijo llamarse XXXX

Por otra parte, resulta imperativo señalar que el Coordinador General de Policía Ministerial al rendir informe respectivo, hizo referencia a que la versión de los quejosos era falsa respecto a que su detención se haya realizado de manera arbitraria y que los elementos de policía ministerial no se hayan identificado, es decir, confirmó que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, pues textualmente aduce:

“...en relación al punto primero señalado por los quejosos, en el que indican que el día 11 de octubre de 2018, aproximadamente a las 13:30 horas, iban a bordo de una camioneta XXXX...transitando por el Eje Juan Pablo II... una parte se niega por ser falsa, y otra es cierta. Es falso que dicha detención se haya realizado de manera arbitraria, y que los elementos de esta corporación no se hayan identificado al momento de detenerlos. Por otro lado, es cierto, que los ahora quejosos fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial en la ubicación que refieren...”

De igual forma, la agente de policía ministerial del estado Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, precisó no recordar el modo en que suscitó la denuncia anónima que motivó la detención de los quejosos, pero aceptó tácitamente que los hechos ocurrieron alrededor de las 12:30 doce horas con treinta minutos, además negó que ella y sus compañeros se presentaran con los rostros cubiertos, indicó que persiguieron el vehículo donde iban las personas detenidas, pues cada manifestó:

*“...Que diga la declarante en relación con los hechos motivo de su cita cuántos compañeros de la corporación a la que pertenece la acompañaban el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, y especifique si se percató, qué participación tuvo cada uno de sus compañeros en los hechos en mención. CONTESTA: Éramos 5 cinco, que somos las personas que firmamos el referido oficio número XXXX/CRC/2018...yo me enfoqué en la detención de la persona que dijo llamarse XXXX tal como lo dije líneas arriba...No traíamos el rostro cubierto nadie y, como es parte de nuestro trabajo, sí portábamos chaleco antibalas y armas largas. A LA TERCERA: Que diga la declarante cómo se dio la denuncia anónima de la persona que señala en su oficio y en qué lugar fue que se presentó dicha denuncia, así como precise si ella o qué compañero de la corporación a la que se encuentra adscrito fue quien se entrevistó con el referido denunciante. A LO QUE CONTESTA: **No me acuerdo solamente recuerdo la persecución que hicimos del vehículo donde iban las personas detenidas y el posterior aseguramiento** que yo realicé a la persona que dijo llamarse XXXX...”*

Así mismo, indicó que posterior a su detención, los quejosos fueron trasladados a la agencia del ministerio público número 1 de Tramitación Común en Celaya, Guanajuato pues dijo:

“...A LA CUARTA: Para que diga la declarante, una vez que fueron asegurados los ahora agraviados, cómo fue su traslado y a qué lugar se les llevó o ante qué autoridad se les puso a disposición. A LO QUE RESPONDE: Fueron abordados a la camioneta en la que transitábamos de la cual no recuerdo marca pero es de color gris, tipo pick up, doble cabina, siendo que los entonces detenidos fueron subidos a la caja de la unidad sin que ninguno de mis compañeros se fuera custodiándolos y como se plasma en el oficio que he mencionado los llevamos a disposición del Agente del Ministerio Público número 1 de Tramitación Común en Celaya, Guanajuato...”

En tanto, el policía ministerial J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, aludió que el día de los hechos aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, participó en la detención de los quejosos, y refirió que no recordaba detalles de la denuncia anónima que recibieron, pero negó tuvieran sus rostros cubiertos, así también, advirtió haber detenido al quejoso XXXX, quien le apuntó con un arma de fuego larga, al decir:

*“...A LA PRIMERA: Que diga el declarante en relación con los hechos motivo de su cita cuántos compañeros de la corporación a la que pertenece la acompañaban el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, y especifique si se percató, qué participación tuvo cada uno de sus compañeros en los hechos en mención. A LO QUE CONTESTA: **Participamos los compañeros que firmamos el oficio que se me uso a la vista únicamente sin que haya habido participación** de otros compañeros de la misma corporación, ni mucho menos de otra institución y/o corporación. A LA SEGUNDA: Que diga el compareciente si el día de los hechos materia de la presente queja él o sus compañeros traían los rostros cubiertos, portaban armas largas y chaleco antibalas. A LO QUE CONTESTA: **Efectivamente es parte de nuestro trabajo portar chaleco antibala y arma, lo que no es cierto es que tuviéramos el rostro cubierto.** A LA TERCERA: Que diga el declarante cómo se dio la denuncia anónima de la persona que señala en su oficio y en qué lugar fue que se presentó dicha denuncia, así como precise si él o qué compañero de la corporación a la que se encuentra adscrito fue quien se entrevistó con el referido denunciante. A LO QUE CONTESTA: **No recuerdo los detalles de la denuncia toda vez que hemos tenido muchas detenciones...**A LA CUARTA: Para que diga el declarante en qué consistió el forcejeo que plasma en su oficio se dio con la persona que dijo llamarse XXXX...A LO QUE RESPONDE: Esta persona me apuntó un arma de fuego larga que portaba, para lo cual yo me acerqué a eliminar las fuentes de peligro y ésta persona no accedió a ser detenido comenzando a forcejear donde yo tuve que hacer uso de técnicas de control para poder lograr su aseguramiento...particularmente con quien dijo llamarse XXXX, que es la persona que yo aseguré...”*

A su vez, el agente de policía ministerial Álvaro Alonso Mora, advirtió que el día de la detención a las 12:30 doce horas con treinta minutos aproximadamente se encontraba con sus compañeros Laura Patricia Quintana Rodríguez, J. Jesús Huerta Barrón, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros y César Jonathan García Rodríguez quienes no tenía sus rostros cubiertos, además confirmó que tripulaban dos unidades oficiales, al decir:

A LA PRIMERA: Que diga el declarante en relación con los hechos motivo de su cita cuántos compañeros de la corporación a la que pertenece la acompañaban el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, y especifique si se percató, qué participación tuvo cada uno de sus compañeros en los hechos en mención. CONTESTA: Los compañeros Laura Patricia Quintana Rodríguez, J. Jesús Huerta Barrón, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros y César Jonathan García Rodríguez junto conmigo fuimos los únicos elementos de la Policía Ministerial que intervenimos en los presentes hechos. A LA SEGUNDA: Que diga el compareciente si el día de los hechos materia de la presente queja él o sus compañeros traían los rostros cubiertos, portaban armas largas y chaleco antibalas. A LO QUE CONTESTA: Sí portábamos armas y chalecos porque es parte de nuestro equipo de trabajo, sin embargo es falso que tuviéramos el rostro cubierto ya que al ser servidores públicos no podemos realizar ésta acción... nosotros transitábamos en las unidades oficiales 143 ciento cuarenta y tres, que es una camioneta marca Ford, sub marca Lobo, color gris, y 9097 nueve mil noventa y siete, que es un vehículo marca Chevrolet, sub marca Sonic, color blanco, precisando que ese día yo me trasladé a bordo de la camioneta Ford Lobo, sin recordar en qué vehículo iba cada uno de mis compañeros, así como tampoco recuerdo en qué vehículo fue abordado cada uno de los detenidos, pero creo que tuvieron que haber sido abordados en la camioneta...”

Por último, el policía ministerial César Jonathan García Rodríguez, precisó no recordar respecto a la forma en que se suscitó la denuncia anónima, ni la forma en que fueron detenidos los quejosos, pues dijo:

A LA PRIMERA: Que diga el declarante en relación con los hechos motivo de su cita cuántos compañeros de la corporación a la que pertenece la acompañaban el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, y especifique si se percató, qué participación tuvo cada uno de sus compañeros en los hechos en mención. CONTESTA: Éramos 5 cinco elementos en total, que somos las personas que firmamos el referido oficio número XXXX/CRC/2018, y desconozco cuál haya sido la participación de cada uno de mis compañeros esto a razón de que yo me enfoqué en la detención que realicé. A LA SEGUNDA: Que diga el compareciente si el día de los hechos materia de la presente queja ella o sus compañeros traían los rostros cubiertos, portaban armas largas y chaleco antibalas. A LO QUE CONTESTA: No teníamos rostro cubierto, y no todos traíamos armas largas, pero la verdad no recuerdo quiénes traían arma larga, yo no traía arma larga. A LA TERCERA: Que diga el declarante cómo se dio la denuncia anónima de la persona que señala en su oficio y en qué lugar fue que se presentó dicha denuncia, así como precise si ella o qué compañero de la corporación a la que se encuentra adscrito fue quien se entrevistó con el referido denunciante. A LO QUE CONTESTA: Todos los detalles están en la carpeta de investigación, tal cómo se dieron, yo no recuerdo ya nada. A LA CUARTA: Para que diga el declarante, una vez que fueron asegurados los ahora agraviados, cómo fue su traslado y a qué lugar se les llevó o ante qué autoridad se les puso a disposición. A LO QUE RESPONDE: También en la carpeta se indica, yo ya no lo recuerdo...”

De tales argumentos, se resalta que los siguientes puntos:

- Que la detención de los quejosos ocurrió entre las 12:30 doce horas con treinta minutos y las 13:30 trece horas con treinta minutos.
- Que el quejoso XXXX, apuntó con un arma larga al policía ministerial J. Jesús Trinidad Huerta Barrón.
- Que los policías ministeriales no recuerdan los detalles en cuanto al modo, lugar y tiempo en que ocurrió la denuncia anónima que los condujo a seguir a los quejosos cuando tripulaban una camioneta tipo XXXX, por lo que se desconoce el modo en que se suscitaron los hechos de tal situación.
- Que a decir de la agente de policía ministerial Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, ella y sus compañeros efectuaron la persecución del vehículo que tripulaban los quejosos.
- Que posterior a la detención, condujeron a los quejosos a las oficinas del agente del ministerio público número I uno de Celaya, Guanajuato, lo cual fue asentado en el informe del Coordinador General de la Policía Ministerial y confirmado por la agente de policía ministerial Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros.
- Que al momento de la detención no presentaban sus rostros cubiertos.

Sin embargo, tales versiones, difieren de la expuesta por los policías ministeriales en el oficio de puesta a disposición XXXX/A.I.C/2018 de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que se encuentra integrado en la carpeta de investigación XXXX/2018 (foja 69), ya que en primera instancia, se indicó que la denuncia anónima ocurrió aproximadamente a las 16:31 dieciséis horas con treinta y un minutos de ese mismo día y no entre las 12:30 doce horas con treinta minutos y las 13:30 trece horas con treinta minutos como lo informó la autoridad estatal, pues se lee:

“... Siendo las 16:31 dieciséis horas con treinta minutos del presente 10 de Octubre de 2018, los suscritos J. JESÚS HUERTA BARRÓN, CESAR JONATHAN GARCÍA RODRÍGUEZ, ÁLVARO ALONSO MORA, FERNANDA LUDIVINA CASTAÑEDA CISNEROS Y LAURA PATRICIA QUINTANA RODRÍGUEZ, al encontramos en labores propias de investigación sobre la Avenida Lázaro Cárdenas de esta ciudad, a bordo de las unidades oficiales 143 Ford Lobo color gris; 9097 Sonic color blanco, justamente sobre la avenida Lázaro Cárdenas esquina Juan Pablo II, es que tenemos a la vista a una persona del sexo femenino que aparentaba de 50 a 56 años de edad y vestía de blusa color rosa...nos estaba haciendo señas con su mano derecha...una vez que nos acercamos a ella y nos identificamos como agentes de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado... refiriéndonos que cuatro personas del sexo masculino que estaban a bordo de un vehículo color negro la habían parado y que traían una arma de fuego grande como rifle, y la había amagado con la misma arma y le habían intentado robar su bolsa y que ella comenzó a gritar...”

Por otra parte, en la citada documental se advirtió que las detenciones ocurrieron entre las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis minutos y las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, pues se lee:

“...Por lo que de manera simultánea el suscrito elemento de AIC, CESAR JONATHAN GARCIA RODRIGUEZ, a la persona de playera verde que en ese cómo se mencionó siendo las **16:36 horas** queda materialmente detenido y el motivo de su detención era por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de sustancias con características propias de la droga conocida como cristal, posesión de arma de fuego, siendo las **16:37 horas** se le daba lectura de sus derechos y para para el llenado de los formatos es que manifestó llamarse XXXX...a quien siendo las **16:42 horas** se realizaba el registro de su detención. De igual manera simultánea el suscrito elemento de AIC, J JESUS HUERTA BARRON, a la persona de playera gris quien en ese momento cómo se mencionó siendo las **16:36 horas** queda materialmente detenido y el motivo de su detención era por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de sustancias con características propias de la droga conocida como cristal, posesión y portación de arma de fuego, y robo equiparado siendo las **16:37 horas** se le daba lectura de sus derechos y para para el llenado de los formatos es que manifestó llamarse XXXX de 28 años de edad...a quien siendo las **16:42 horas** se realizaba el registro de su detención. Y de manera simultánea el suscrito elemento de AIC ALVARO ALONSO MORA, a la persona de playera azul que en ese cómo se mencionó siendo las **16:36 horas** momento queda materialmente detenido y el motivo de su detención era por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de sustancias con características propias de la droga conocida como cristal, posesión de arma de fuego...para para el llenado de los formatos es que manifestó llamarse XXXX de XXXX años de edad con fecha de...a quien siendo las 16:42 horas se realizaba el registro de su detención. Y por último de manera simultánea la suscrita elemento de AIC, FERNANDA LUDIVINA CASTAÑEDA CISNEROS, a la persona de playera con vivos en color negro y café que en ese cómo se mencionó siendo las **16:36 horas** queda materialmente detenido y el motivo de su detención era por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de sustancias con características propias de la droga conocida como cristal, posesión de arma de fuego, siendo las 16:37 horas se le daba lectura de sus derechos y para para el llenado de los formatos es que manifestó llamarse XXXX de 34 años de edad con fecha de nacimiento XXX de marzo de XXXX con domicilio en calle XXXX número XXXX ColoniaXXXX de esta ciudad de Celaya Guanajuato a quien siendo las **16:42 horas** se realizaba el registro de su detención. Una vez hecho lo anterior se le indica a los ahora detenidos que serán trasladados a las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal Adscrita para efectos de ser revisado por un médico adscrito a la Agencia de Investigación Criminal; así mismo y por cuestiones de seguridad la suscrita LAURA PATRICIA QUINTANA RODRIGUEZ realizo el traslado bajo su conducción de la unidad de motor antes mencionada ello por seguridad de los detenidos, así como el de los suscritos elementos aprehensores a los patios de las instalaciones de seguridad pública y siendo las 17:15 horas...”

Así mismo, se considera que en el parte informativo refiere modo diverso en que ocurrieron los hechos respecto a la persecución de los quejosos, ya que se apuntó que a los detenidos (aquí dolientes) al solicitarles que se detuvieran descendieron del vehículo con la intención de darse a la fuga pie tierra, incluso precisaron que el vehículo que tripulaban los quejosos se encontraba inmóvil, situación que no guarda relación con lo manifestado por la agente de policía ministerial Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, quien aseveró que realizaron la persecución del vehículo que tripulaban los inconformes, pues se lee:

“...el vehículo se encontraba parado en virtud de existir un semáforo y había tráfico vehicular detenido, por lo que comenzamos a avanzar en nuestra unidad y lo teníamos a la vista a unos 60 metros de distancia...al arribar a donde se encontraba este vehículo se tiene a la vista una camioneta marca de motor marca XXXX...al acercarnos a donde estaba ese vehículo señalado por la reportante es que les solicitamos que se detuvieran...a lo cual al realizarles la indicación mediante comandos verbales a través de los alta voces de la unidad se les indicó que descendieran el vehículo y estas personas al hacerles la indicación **abren las puertas y se bajan de dicho vehículo corriendo hacia los extremos ya que aún se encontraban parado el tráfico vehicular...**”

Sumado a lo anterior, dentro de la investigación practicada por este Organismo, se entrevistó al elemento de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, XXXX quien indicó haber observado la detención material de los quejosos por elementos de Policía Ministerial, rindiendo una versión paralela con la manifestada por los inconformes, al decir que la detención ocurrió alrededor de las 13:00 trece horas, además desvirtuó el dicho de los agentes estatales, pues precisó que los mismos se encontraban con el rostro cubierto, por otra parte nada mencionó respecto a que los agraviados portaran arma de fuego o que hayan apuntado la misma hacia los agentes de policía ministerial, a literalidad expuso:

“...Una vez que se me explica del motivo de mi cita y se me da lectura de los hechos planteados por XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, digo que ese día yo me encontraba a bordo de una unidad de la corporación a la que pertenezco junto con mi escolta de nombre Carlos de León Guzmán, transitábamos por el Eje Juan Pablo II pasado de las 13:00 trece horas, cuando observo un vehículo color negro, sin recordar más características al cual se le cierran otros 2 dos vehículos, siendo una camioneta Ford Lobo, color gris, doble cabina y un vehículo Chevrolet Sonic, creo que también color gris, **descendiendo personas con el rostro cubierto y portando armas** largas, por lo que yo descendo de mi unidad y me acerco con uno de estos sujetos quien me dijo ser elemento de la Policía Ministerial mas no me mostró su identificación, al cual yo le pregunto que si requería que le brindáramos algún apoyo, indicándome que sí, que lo apoyara con la circulación...me pude percatar que del carro negro bajaron 4 cuatro personas los cuales estaban encañonados por los que dijeron ser elementos de la Policía Ministerial, estas personas que ahora sé son los quejosos no portaban ningún arma y no opusieron ningún tipo de resistencia ya que al estar encañonados rápido los bajaron de su vehículo y les pidieron acostarse en el suelo a un costado del referido vehículo de ambos lados...”

En mismo tenor, se condujo el policía municipal XXXX, al rendir su entrevista como testigo dentro de la carpeta de investigación XXXX/2018 (foja 263), pues indicó:

“...fue el día 10 de octubre de 2018, aproximadamente a las 13:45 horas, cuando me encontraba sobre recorrido en compañía del oficial XXXX, a bordo de la unidad 7421 el cuál iba de copiloto y yo de piloto de dicha unidad,

*íbamos circulando sobre el Eje Juan Pablo Segundo...observó que de una colonia al parecer llamada villa de los arcos, sale una camioneta color gris, marca Ford lobo, polarizada, la cual se incorpora sobre el citado eje, en la misma dirección que la nuestra pero a una mayor velocidad...vimos que la camioneta Ford lobo color gris ya se encontraba detenida con el frente sobre el carril central, impidiendo el paso de una camioneta color negra de la marca XXXX, y sobre el carril de alta velocidad, estaba el carro color gris, detrás a unos tres metros de distancia, y se bajaron agentes ministeriales, tanto de este carro como de la camioneta gris, algunos encapuchados y otros no, pero todos traían armas, y apuntaban a los que iban a bordo de la camioneta color negra, en ese momento avanzamos unos metros más adelante, y observamos que hicieron descender de esta unidad a los tripulantes, mientras revisaban tanto la camioneta color negra como a las personas que hicieron descender, **dándonos cuenta que nunca les encontraron nada, como algún arma o droga, e incluso colocaron a algunos de estos tripulantes boca abajo sobre el camellón central**, con sus manos en la nuca, posteriormente uno de los elementos de la policía ministerial, aborda esta camioneta negra y la estaciona sobre el carril de alta velocidad, pegada al camellón, y el carro gris que ahí estaba, lo conducen los ministeriales hacia el carril de baja velocidad, es decir adelante de donde nosotros estábamos estacionados pero, detrás de la camioneta gris...**reitero que a las personas que se llevaron, no estaban armadas, ni traían droga, ya que inclusive los revisaron a ellos en su persona, inspeccionaron la camioneta, y jamás les encontraron algo, ni drogas ni armas como ya lo hemos referido**"*

La situación que se expone al entrelazar los elementos probatorios documentales y testimoniales, advierte que al ser detenidos los afectados, no habían sido sorprendidos al momento de la comisión del delito de robo de una particular, ni derivado de su persecución inmediata a la comisión del robo, tampoco fueron reconocidos por la denunciante como los responsables del hurto, sin menos preciar, que si bien la autoridad ministerial aseguró que los quejosos portaban un arma de fuego y objetos reconocidos como *droga*, esta situación quedó desvirtuada con los testimonios de los elementos de policía municipal XXXX y XXXX, con lo cual este Organismo no se tiene certeza que fueran encontrados en poder de evidencia que hiciera probable su participación en el mismo. Además, el señalamiento informal de una persona que, por el azar, se encontró con los agentes estatales, es claramente un elemento insuficiente para actualizar una detención, más aún que la autoridad ministerial al rendir su declaración ante este Organismo y en el informe rendido, no describió el modo y las circunstancias en las que se dio la denuncia.

Situación que se aprecia en conjunción con el criterio de la autoridad judicial que consideró no calificar de legal la detención de los quejosos, dentro de la audiencia de control de detención de la causa penal XXXX-734 (foja 337) misma en la que se determinó la libertad quedando a salvo el derecho para que la representación social formulara imputación por los hechos que pretenda atribuirles.

Lo anterior se analiza al tenor del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que marca el estatus de las detenciones no autorizadas judicialmente en el orden constitucional que marca un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal.

La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente, y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones, por lo que cabe establecer que un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces, el cual es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.

Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, tampoco puede detener para investigar.

Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
- La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Ante lo cual es dable invocar el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que hace referencia a los supuestos de flagrancia, a saber:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Y, atentos al criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al siguiente tenor:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INCUPLADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculpado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el iter criminis.

Es de concluirse entonces, que los elementos de Policía Ministerial Laura Patricia Quintana Rodríguez, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora, César Jonathan García Rodríguez, por una denuncia anónima de una persona, de lo cual no fue acotado el lugar específico de su intersección, ni la descripción de la misma, detuvieron la circulación de los quejosos que tripulaban una camioneta, a quienes les encontraron un arma de fuego y droga, situación que tampoco fue confirmada pues, tal circunstancia fue desvirtuada por servidores públicos municipales, quienes además nada advirtieron respecto a que los quejosos se encontraran evadiendo a la autoridad ministerial o que les hayan apuntado con un arma de fuego.

Luego, no es posible acreditar flagrancia en su captura, pues como ya se dijo, la autoridad incurrió en una serie de inconsistencias en la narrativa sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, por lo que es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Con lo anterior se confirma que la detención de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.

Además resulta contraria al canon constitucional establecido dentro del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a literalidad prevé:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados

Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...

Aunado a lo anterior, llama la atención que los elementos de policía ministerial, pusieron a los quejosos a disposición de la autoridad competente 17:15 diecisiete horas con quince minutos del día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, lo cual fue confirmado con el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación XXXX/2018, incluso asentaron que la detención de los quejosos ocurrió entre las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis minutos y las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, siendo que los policías municipales XXXX y XXXX, fueron acordes con los quejosos al referir que su detención ocurrió a entre las 13:00 trece horas y 13:30 trece horas con treinta minutos del día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

De tal forma, se tiene acreditado que la detención de los inconformes se llevó a cabo entre las 13:00 trece horas y 13:30 trece horas con treinta minutos, atentos a la manifestación de los quejosos y el testimonio de los servidores públicos municipales, no obstante, en el acuerdo de inicio de la indagatoria ministerial se plasmó que los agentes de policía ministerial, informaron a las 17:15 diecisiete horas con quince minutos, mediante llamada telefónica a la representación social que en el interior de los separos de la agencia de investigación criminal se dejaron a los quejosos, poniéndolos a su disposición, lo que implicó que la autoridad ministerial dejó de observar la norma constitucional que sobre el tema ocupa se encuentra estrechamente relacionada con la norma internacional, pues evitó llevar a cabo tal disposición "sin demora" y con "prontitud", contraviniendo lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

*"artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio..."*

De la mano con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

Consiguientemente, esta Procuraduría considera existen elementos suficientes para emitir señalamiento de reproche en contra de Laura Patricia Quintana Rodríguez, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora y César Jonathan García Rodríguez, por la violación del derecho a la libertad personal de los agraviados XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, por lo cual es dable emitir el respectivo señalamiento de reproche respecto de dicha violación.

- **Violación del Derecho a la Integridad Física**

XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, se dolieron de las agresiones físicas que dijeron recibieron de parte de los agentes de policía ministerial que efectuaron su captura, a quienes señalaron como los que les dieron golpes en el pecho, cara, brazos, estómago, costillas, pues cada uno de ellos manifestó:

XXXX:

"...Me quitaron mi playera del rostro y fue que pude ver que estaba en la calle que se encuentra detrás del Centro Estatal de Prevención Social, luego me vendaron los ojos con un trapo y me volvieron a tapar mi cara con mi playera, sintiendo cómo me golpeaban con sus puños, al parecer dos elementos de la policía ministerial, sin decirme nada, me pegaron en la cara, hombros, pecho, costillas y brazos..."

XXXX:

"... A mí también me vendaron los ojos con vendas de curación y me empezaron a golpear, sin saber quiénes o cuántos eran, pegándome con sus puños y codos en mi cara, me decían que me iban a cargar la chingada..."

XXXX:

"... A mí los policías ministeriales me golpearon con una macana en la nuca y con sus manos me dieron cachetadas en la cara y puñetazos en los oídos, costillas y piernas, no me decían nada..."

XXXX:

"...A mí los policías me dieron puñetazos en la nuca, cabeza, en los costados y en el estómago, me pegaron tan fuerte que desde ese momento tomo cualquier líquido y devuelvo el estómago; como me tenían tapado con mi playera no pude ver nada..."

Por lo que hace a las huellas de violencia física, obra en el sumario la inspección efectuada por personal de este organismo, las que se ilustraron en fotografías correspondientes, las cuales se describieron de la siguiente manera:

XXXX:

“...hematoma de color rojizo-violáceo, en región abdominal del lado derecho; b) Excoriación en estado de cicatrización en hombro izquierdo; c) Excoriaciones múltiples en región de espalda; d) Hematoma de color rojizo en región de la nuca; e) Inflamación de oído derecho; f) Múltiples excoriaciones en mejilla derecha; g) Inflamación de labio superior...” (Foja 13 reverso)

XXXX:

“... Hematoma de color verdoso- rojizo en antebrazo derecho; b) Excoriaciones en estado de cicatrización en región dorsal de ambas muñecas; c) Presenta dedo índice de mano derecha desviado; d) Excoriaciones en estado de cicatrización en región de costado derecho; e) Hematoma de color violáceo en región orbital izquierda...” (Foja 13 reverso)

XXXX:

“... a) Hematoma de color violáceo en región anterior de antebrazo izquierdo; b) Excoriación en estado de cicatrización en región media de pierna derecha; c) Excoriación en región dorsal de mano derecha...” (Foja 13 reverso)

XXXX:

“... a) Excoriaciones en estado de cicatrización en región interna de ambas muñecas; b) Hematoma color rojizo en región de espalda media; c) Refiere tener dolor abdominal y constante vómito...” (Foja 13 reverso)

En suma, se cuenta con los certificados médicos que realizó la enfermera adscrita al centro de detención municipal, números XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, fechados el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a nombres de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, respectivamente, documentales en las que se advirtió presentaban lesiones en su integridad corporal, tras haber sido depositados en separos municipales, pues se lee:

XXXX:

“...FÍSICAS: Excoriaciones en R. escapular, derecha y p. dorsal y excoriación r. parietal derecha. Excoriación R. de pómulo izquierdo. Excoriación a nivel de esternón. Nota: Se solicita valoración médica de Coordinador. Dr. Briseño. Equimosis en hipocondrio y flanco derecho. Presenta eritema en ambas muñecas, eritema en hombro izquierdo, eritema rojizo y violáceo en hombro derecho. Refiere dolor abdominal y tórax lado izquierdo a la palpación”. (Foja 321)

“LESIÓN FÍSICA: Se encuentra consciente y tranquilo con facias de dolor a la exploración física; presenta múltiples equimosis en tórax y abdomen con dolor a la palpación media profunda, además de dificultad respiratoria. Diagnóstico: Policontundido. Abdomen agudo. Se envía para valoración y manejo hospitalario, además de realizar estudios de gabinete y descartar fractura costal y secundaria trauma profundo de abdomen”. (Foja 322)

XXXX:

“...Físicas: Excoriaciones en muñeca derecha cara interna y externa. Excoriación muñeca izquierda cara interna. (Foja 323)

XXXX:

“...Excoriaciones: Excoriación en R. Auricular izquierda lesiones. Contusiones: Contusión R. occipital. Otras: Equimosis en R. Eterna. (Foja 324)

XXXX:

“...Excoriaciones: Excoriación en antebrazo derecho cara posterior. Otras: Equimosis R. xitoidea. Equimosis en R. Umbilical, R. de hipocondrio derecho, eritema en muñecas, refiere dolor en R. epigastrio, R. xitoidea, refiere dolor en R. Abdominal a la palpación superficial Nota: Se solicita valoración médica de Coordinador Dr. Briseño”. (Foja 325)

Por otra parte, con el atesto de la enfermera adscrita a separos municipales (foja 334v), se corroboró que efectivamente los quejosos el día 10 diez de octubre de 2018 dieciocho, se encontraba con lesiones, pues ratificó las citadas documentales, agregó que al quejoso XXXX, por la gravedad de sus lesiones, fue canalizado para valoración y manejo hospitalario, pues dijo:

“...se me pone a la vista los certificados médicos con folios número XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, practicadas a las personas de nombre XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de las 18:11 dieciocho horas con once minutos, a las 18:54 dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, digo que ratifico en toda y cada una de sus partes su contenido siendo que las lesiones que presentaba cada una de las personas mencionadas se encuentra registrada en el documento que tengo a la vista; incluso en lo que refiere a la persona de nombre XXXX, por la gravedad de las lesiones que presentaba fue canalizado para valoración y manejo hospitalario

con la finalidad de descartar una fractura costal secundaria a trauma profundo de abdomen, tal como se acredita con el documento agregado a foja (322) del original del expediente...”

Lo anterior guarda relación con los informes periciales de lesiones SPMC-P XXXX/2018, SPMC-P XXXX/2018, SPMC-P XXXX/2018 y SPMC-P XXXX/2018, de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscritos por la doctora Ma. de Jesús Hernández Posadas, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismos que se encuentran integrados en la carpeta de investigación número XXXX/2018, en el que se estableció:

XXXX:

“...“**LESIONES AL EXTERIOR:**

1. Presenta aumento de volumen de tres por dos centímetros, localizado en región parietal y temporal izquierda.
2. Presenta aumento de volumen en región temporal derecha.
3. Presenta equimosis de color rojo de forma irregular con aumento de volumen de cinco por tres centímetros, localizado en región frontal izquierda.
4. Presenta equimosis de color violácea de forma irregular, aumento de volumen de cinco por tres centímetros, localizado en región cigomática derecha.
5. Presenta equimosis de color violácea de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros, localizado en mucosa oral de labio anterior.
6. Presenta zona de equimosis de color violácea de forma irregular de veintiocho por doce centímetros, localizado en región de tórax anterior.
7. Presenta zona de equimosis de color violácea de forma irregular en un área de veintiocho por doce centímetros, localizada en región abdominal de predominio derecho.
8. Presenta zona equimótica excoriativa de color violácea de forma circular de diecinueve por tres centímetros, localizada en cara anterior, posterior, lateral y medial del tercio distal de antebrazo derecho.
9. Presenta zona equimótica excoriativa de color violácea de forma circular de quince por cinco centímetros, localizada en cara anterior, posterior, lateral y medial del tercio distal de antebrazo izquierdo, con limitación a la flexión y rotación.
10. Presenta zona equimótica excoriativa de color violácea de forma irregular de treinta y cinco por cuarenta y seis centímetros, localizada en tórax posterior y región lumbar sobre y ambos lados de la línea media posterior.
11. Presenta excoriación de forma irregular de cinco por siete centímetros, localizada en hombro izquierdo.
12. Presenta excoriación de forma irregular con aumento de volumen de cuatro por dos centímetros, localizada en rodilla izquierda.
13. Presenta excoriación de forma irregular de ocho por seis centímetros, localizada en codo derecho.
14. Presenta excoriación de forma lineal de siete centímetros de longitud, localizada en cara anterior del tercio medio de pierna izquierda.
15. Presenta equimosis de color violácea de forma irregular de tres por dos centímetros, localizada en oreja derecha.
16. Presenta equimosis de color violácea de forma irregular de dos por uno centímetro, localizada en oreja izquierda...” (Foja 84 a 86)

XXXX:

“...**LESIONES AL EXTERIOR:**

1. Presenta equimosis de color violácea de forma irregular de uno por dos centímetros localizada en de dorso nasal sobre y ambos lados de la línea media anterior.
2. Presenta ojo rojo izquierdo, con dolor a la apertura completa.
3. Presenta equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por cuatro centímetros, localizada en tórax izquierdo.
4. Presenta excoriación de forma lineal de diez centímetros de longitud localizada en región de flanco izquierdo.
5. Presenta equimosis de color violácea de forma irregular de diez por cinco centímetros, localizada en región abdominal a nivel de flanco izquierdo.
6. Presenta excoriación de forma irregular de seis por tres centímetros, localizada en cara lateral del tercio proximal de antebrazo derecho.
7. Presenta excoriación de forma lineal de dos centímetros de longitud, localizada en cara lateral del tercio medio de brazo derecho.
8. Presenta excoriación de forma irregular de dos por un centímetro, localizada en región umbilical sobre y ambos lados de la línea media.
9. Presenta excoriación de forma semicircular de dieciocho por dos puntos cinco centímetros de longitud, localizada en cara lateral, posterior y medial del tercio distal de antebrazo derecho.
10. Presenta excoriación de forma semicircular de diecinueve por tres centímetros de longitud, localizada en cara lateral, posterior y medial del tercio distal de antebrazo izquierdo.
11. Presenta aumento de volumen de cinco por siete centímetros, localizado en región de tobillo de pie derecho...” (Foja 100 y 101)

XXXX:

“...**LESIONES AL EXTERIOR:**

1. Presenta aumento de volumen de cinco por tres centímetros, localizado en región occipital a la derecha de la línea media posterior.
2. Presenta tres equimosis de forma lineal de color violácea de seis centímetros, otra de siete centímetros de longitud y otra de cuatro centímetros de longitud, localizada en pliegue axilar de brazo izquierdo.
3. Presenta excoriación de forma irregular de seis por trece centímetros, localizada en región pectoral derecha.
4. Presenta excoriación de forma de "U" localizada en tórax posterior derecho.
5. Presenta excoriación de forma circular en doce centímetros de longitud, localizada en tercio distal de antebrazo derecho.
6. Presenta equimótica excoriativa de color violácea de forma circular en doce centímetros de longitud, localizada en tercio distal de antebrazo derecho.
Presenta equimosis de color violácea de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros, localizado en mucosa oral de labio interior...". (Foja 117 y 118)

XXXX:

"...LESIONES AL EXTERIOR:

1. Presenta excoriación de dos por un centímetro, localizada en región lumbar izquierda.
2. Presenta zona equimótica excoriativa de color rojo de forma circular de trece por dos centímetros, localizada en cara anterior posterior y laterales del tercio distal de antebrazo derecho.
3. Presenta zona equimótica excoriativa de color rojo de forma circular de doce por dos centímetros, localizada en cara anterior posterior y laterales del tercio distal de antebrazo izquierdo...". (Foja 131 y 132)

Por su parte, los elementos de Policía Ministerial Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora y César Jonathan García Rodríguez, precisaron haber utilizado uso de la fuerza para realizar su detención, incluso el agente J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, precisó que forcejeó con el quejoso XXXX, a tal grado que cayeron ambos al suelo y se ocasionaron lesiones, así mismo, la policía Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, advirtió que el detenido XXXX no se resistió al arresto, además fueron acordes en señalar que el resto de los quejosos no presentaban lesiones al momento de su detención o externaron algún tipo de dolencia, pues cada uno de ellos manifestó:

Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros:

"...QUINTA: Para que diga la declarante si al momento de asegurar a la persona que dijo llamarse XXXX observó si éste presente algún tipo de lesión o refería sentir algún tipo de dolor, así como si hicieron alguna de éstas manifestaciones el resto de los detenidos. A LO QUE CONTESTA: No presentaba algún tipo de lesión, él se encontraba bien y no manifestó tener ningún dolor; en lo referente al resto de los detenidos yo no vi, ni escuché nada relacionado con ellos... SÉPTIMA: Para que diga la declarante si la persona que dijo llamarse XXXX opuso resistencia a su arresto y si ella se percató si alguno de los otros detenidos también se opusieron a su respectiva detención y en caso afirmativo cuáles fueron las acciones que realizaron los ahora quejosos tendientes a evitar en ese momento ser detenidos. A LO QUE CONTESTA: La persona que yo detuve no opuso ningún tipo de resistencia; sin embargo, creo que los otros 3 tres sí se resistieron a ser arrestados porque comenzaron a golpear..."

J. Jesús Trinidad Huerta Barrón:

"...A LA CUARTA: Para que diga el declarante en qué consistió el forcejeo que plasma en su oficio se dio con la persona que dijo llamarse XXXX y si ésta persona se encontraba lesionada o se lesionó derivado de dicho forcejeo. A LO QUE RESPONDE: Esta persona me apuntó un arma de fuego larga que portaba, para lo cual yo me acerqué a eliminar las fuentes de peligro y ésta persona no accedió a ser detenido comenzando a forcejear donde yo tuve que hacer uso de técnicas de control para poder lograr su aseguramiento, cayendo más de una ocasión al suelo y derivado de este forcejeo ambos resultamos con lesiones sin poder recordar qué lesiones presentaba el entonces detenido...A LA QUINTA: Para que diga el declarante si se percató si alguno de los otros detenidos también se opusieron a su respectiva detención y en caso afirmativo cuáles fueron las acciones que realizaron los ahora quejosos tendientes a evitar en ese momento ser detenidos. A LO QUE CONTESTA: Yo lo desconozco toda vez que yo me enfoqué en la detención de la persona que dijo llamarse XXXX..."

Álvaro Alonso Mora:

"...A LA CUARTA: Para que diga el declarante si al momento de asegurar a la persona que dijo llamarse XXXX, esta persona mostró resistencia al arresto y si observó si presentaba algún tipo de lesión o refería sentir algún tipo de dolor. A LO QUE CONTESTA: Sí, verbalmente se puso a la defensiva y después físicamente, pero al momento de llegar yo le tuve que hablar y realizar su aseguramiento, yo no me percaté si presentaba alguna lesión, lo que sí puedo decir es que no refirió sentir ningún dolor porque ya me ha pasado que cuando una persona está lesionada inmediatamente externa su malestar y, en este caso, el detenido que dijo llamarse XXXX no externó ningún malestar..."

César Jonathan García Rodríguez:

"...A LA QUINTA: Para que diga el declarante si al momento de asegurar a la persona que dijo llamarse XXXX observó si éste presente algún tipo de lesión o refería sentir algún tipo de dolor, así como si hicieron alguna de éstas manifestaciones el resto de los detenidos. A LO QUE CONTESTA: No presentaba algún tipo de lesión y no manifestó tener ningún dolor; en lo referente al resto de los detenidos yo no tengo ningún tipo de contacto, yo me concentro en

la persona que detuve...A LA SÉPTIMA: Para que diga el declarante si la persona que dijo llamarse XXXX opuso resistencia a su arresto, y en caso afirmativo, en qué consistió. A LO QUE CONTESTA: La persona que yo detuve, de nombre XXXX, si opuso resistencia, pero estando ambos de pie, logré controlarlo y asegurarlo..."

Sin embargo, a pesar de que los funcionarios públicos señalados como responsables advirtieron que los quejosos no presentaban lesiones, dentro del expediente de mérito obran indicios, que sumados, permiten inferir que efectivamente XXXX, XXXX, XXXX y XXXX fueron objeto de violencia física, el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y que la misma es reprochable a elementos de Policía Ministerial.

Lo anterior, en virtud de que se tiene probado que efectivamente el día señalado, los hoy quejosos interactuaron con elementos de Policía Ministerial, además que no fueron presentados inmediatamente ante la representación social, pues en el punto inmediato anterior se confirmó que la detención se llevó a cabo entre las 13:00 trece horas y 13:30 trece horas con treinta minutos, siendo presentados ante la autoridad ministerial a las 17:15 diecisiete horas con quince minutos, es decir, los agentes de policía ministerial no justificaron con probanza alguna qué fue lo que aconteció durante ese lapso de tiempo.

En cuanto a las circunstancias de modo, se tiene fehacientemente acreditada la existencia material de las lesiones que presentaban XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, momentos posteriores a su detención, en concreto las lesiones que indicaban golpes contusos en el estómago, rostro, hombros, nuca, tórax, brazos, piernas, lo que concatenado con las versiones de los quejosos en el sentido de haber sido sujeto de violencia consistente en golpes.

Ahora bien, no se desdeña que el agente de policía ministerial J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, indicó que el quejoso XXXX presentaba lesiones por el forcejeo que existió entre ambos, al intentar asegurarlo, así como el dicho de los demás agentes al referir que la mayoría de los detenidos se resistieron al arresto, sin embargo, se cuenta con el testimonio del Policía Municipal XXXX, quien en lo medular aseguró que los quejosos al ser detenidos, en ningún momento se resistieron al arresto, a literalidad indicó (foja 302):

"...me pude percatar que del carro negro bajaron 4 cuatro personas los cuales estaban encañonados por los que dijeron ser elementos de la Policía Ministerial, estas personas que ahora sé son los quejosos no portaban ningún arma y no opusieron ningún tipo de resistencia ya que al estar encañonados rápido los bajaron de su vehículo y les pidieron acostarse en el suelo a un costado del referido vehículo de ambos lados..."

Bajo esa línea argumentativa se condujo el policía municipal XXXX ante la representación social, pues al rendir su testimonio, nada indicó respecto a que los quejosos al momento de su detención se opusieran al arresto, pues dijo:

"...observamos que hicieron descender de esta unidad a los tripulantes, mientras revisaban tanto la camioneta color negra como a las personas que hicieron descender, dándonos cuenta que nunca les encontraron nada, como algún arma o droga, e incluso colocaron a algunos de estos tripulantes boca abajo sobre el camellón central, con sus manos en la nuca, posteriormente uno de los elementos de la policía ministerial, aborda esta camioneta negra y la estaciona sobre el carril de alta velocidad, pegada al camellón, y el carro gris que ahí estaba, lo conducen los ministeriales hacia el carril de baja velocidad, es decir adelante de donde nosotros estábamos estacionados pero, detrás de la camioneta gris, y de esta forma comenzó a fluir el embotellamiento de vehículos en el lugar, en ese momento descendemos de la unidad para ver si podíamos apoyar en algo, pero los mismos elementos de policía ministerial comenzaron a subir a todas estas personas a la camioneta Ford lobo color gris..."

De tal forma, la autoridad estatal no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Por tanto, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, Laura Patricia Quintana Rodríguez, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora y César Jonathan García Rodríguez, se evidenció que soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al omitir realizar actos tendentes a preservar la integridad de los aquí quejosos, lo que se traduce de que los aquí inconformes fueron objeto de agresiones físicas; por lo que los servidores públicos se alejaron de la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que reza:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracción III tercera, de la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que dispone:

“...Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones... III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano...”

Lo cual derivó que se violentara el derecho humano a la integridad personal de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, mismo que se encuentra protegido en el artículo 7 siete y 10 diez del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 cinco de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De tal suerte, los elementos de prueba analizados resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por XXXX, XXXX, XXXX y XXXX y que hizo consistir en Violación del derecho a la integridad personal que reclamaron de los agentes ministeriales Laura Patricia Quintana Rodríguez, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora y César Jonathan García Rodríguez, razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

Mención especial.

Cabe señalar que a pesar de que el Director General de la Policía Ministerial en su informe indicó que en la detención de los quejosos XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, únicamente participaron los agentes de policía ministerial Laura Patricia Quintana Rodríguez, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora y César Jonathan García Rodríguez.

Se confirmó con los testimonios de los policías municipales XXXX y XXXX, que en la detención de los quejosos participaron más de cinco policías ministeriales, pues cada uno de ellos dijo:

XXXX:

“...los elementos de la Policía Ministerial eran como 9 nueve personas, sin percatarme si eran masculinos o femeninas, esto también porque traían el rostro cubierto...”

XXXX:

“...en cuanto al personal de la Policía Ministerial no me pude percatar cuántos eran solo puedo decir que había más de 5 cinco hombres y entre todo este grupo había una mujer, los cuales como ya lo mencioné se encontraban con el rostro cubierto...”

De tal suerte esta Procuraduría, solicita a la autoridad ministerial se instaure procedimiento administrativo a efecto de identificar la participación de los elementos de policía ministerial que coadyuvaron con las actuaciones reprochadas a los policías Laura Patricia Quintana Rodríguez, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora y César Jonathan García Rodríguez.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial, **Laura Patricia Quintana Rodríguez, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora y César Jonathan García Rodríguez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se dolieran **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial, **Laura Patricia Quintana Rodríguez, Fernanda Ludivina Castañeda Cisneros, J. Jesús Trinidad Huerta Barrón, Álvaro Alonso Mora y César Jonathan García Rodríguez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** de la cual se dolieran **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo correspondiente a identificar la participación de los elementos de policía ministerial que coadyuvaron con la actuación aquí reprochada, es decir, respecto de los hechos dolidos por **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal y Violación del Derecho a la Libertad Personal**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*